

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-26/2018

ACTORA: ROSA MARÍA AGUILAR
MIRANDA

TERCERO INTERESADO: ERNESTO
FIDEL GONZÁLEZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ

COLABORÓ: ISMAEL CAMACHO
HERRERA

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho

Sentencia definitiva que revoca el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia emitido por la Sala Regional responsable, **ordena tramitar incidente** de inejecución de sentencia y **reencauza** una parte de la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5

3. ACTOS IMPUGNADOS.....	7
4. DETERMINACIÓN DE LA VÍA PROCESAL.....	10
5. RESOLUTIVOS.....	16

GLOSARIO

Acuerdo plenario de cumplimiento:	Dictado el veintidós de mayo de dos mil dieciocho por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México
CEN del PRD:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Comisión de candidaturas:	Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, erigido en funciones de Comisión de Candidaturas
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Coalición parcial. El doce de enero¹, el Instituto local aprobó el registro de la coalición parcial “Por Guerrero al Frente” para la postulación de veintisiete diputaciones de mayoría relativa en el proceso electoral local 2017-2018.

¹ Salvo indicación expresa todas las fechas referidas en el presente documento corresponden al 2018.

1.2. Precandidatura. El veintidós de enero, la Comisión Electoral del CEN registró a la actora como precandidata a la diputación por el principio de mayoría relativa para el V Distrito Electoral del estado de Guerrero.

1.3. Candidaturas. El quince de febrero, la Comisión de candidaturas propuso a las personas que serían postuladas a las candidaturas del PRD a cargos de elección popular. Respecto al V Distrito Electoral en el estado de Guerrero designó a Ernesto Fidel González Pérez como precandidato a diputado de mayoría relativa.

1.4. Juicio local. Previa inconformidad, el Tribunal electoral local dejó sin efectos la designación y ordenó una nueva designación que cumpliera el principio de paridad de género.

1.5. Cumplimiento a sentencia. El CEN del PRD en ejercicio de facultades extraordinarias, designó de nuevo a Ernesto Fidel González Pérez como precandidato a diputado de mayoría relativa para el V Distrito Electoral en el estado de Guerrero.

1.6. Acuerdo de cumplimiento. El once de abril, el Tribunal electoral local dictó un acuerdo de cumplimiento de sentencia.

1.7. Demanda de juicio ciudadano federal. El diecisiete de abril, la actora controvirtió el acuerdo de designación del CEN y el acuerdo de cumplimiento de sentencia del Tribunal electoral local. Con la demanda, se integró el juicio SCM-JDC-251/2018.

1.8. Registro de candidaturas. El veinte de abril, el Instituto local ordenó supletoriamente el registro de Ernesto Fidel

González Pérez como candidato a diputado de mayoría relativa para el V Distrito Electoral en el estado de Guerrero.

1.9. Sentencia de Sala Regional. El once de mayo, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente SCM-251/2018 en la que revocó los acuerdos impugnados y ordenó al PRD cumplir con el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas a diputaciones.

1.10. Acuerdo plenario. El veintidós de mayo, la Sala Regional dictó un acuerdo plenario en el que tuvo por **cumplida** la sentencia dictada en el juicio SCM-251/2018. El acuerdo de cumplimiento se dictó en el cuaderno de antecedentes 89/2018 distinto al expediente principal y la notificación del acto se ordenó practicar por estrados.

1.11. Demanda de juicio ciudadano. El treinta de mayo, la actora promovió demanda vía *per saltum* (salto de la instancia) a la que denominó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el acuerdo plenario anterior, el acuerdo de registro de sustitución de candidaturas dictado por el Instituto local y el acuerdo del órgano partidista del PRD dictado en lo que afirmó fue un acto de acatamiento de la sentencia del juicio SCM-251/2018, mediante el que ratificó la candidatura registrada en el Distrito V en el estado de Guerrero y realizó una sustitución en el Distrito XIV.

1.12. Turno. El treinta de mayo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, reencauzarlo a recurso de reconsideración y turnarlo a la ponencia del

magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en un acuerdo dictado posteriormente acordó la radicación del recurso.

1.13. Acuerdo plenario. El cinco de junio, el Pleno de la Sala Superior dictó acuerdo plenario en el cual ordenó el cambio de vía procesal, de recurso de reconsideración a juicio electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por Rosa María Aguilar Miranda contra diversos actos y resoluciones, emitidos por distintas autoridades electorales y órganos partidistas con motivo de su pretensión final de ser registrada como candidata a diputada local de mayoría relativa de un partido político en una entidad federativa de la República Mexicana.

Lo anterior con fundamento en el acuerdo dictado por el Pleno de esta Sala Superior el cinco de junio y en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Federal; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; y en atención a los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², de donde deriva la obligación de adoptar medidas positivas para materializar el derecho humano de acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17 de la

² Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce. Disponibles para consulta en: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf

Constitución Federal y los diversos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

3. TERCERO INTERESADO

Se debe tener como tercero interesado al promovente Ernesto Fidel González Pérez. Tal determinación se sustenta en que la persona mencionada alega tener un derecho incompatible con las pretensiones de la demandante. Es decir, el promovente alega que a él le corresponde el derecho a ocupar la candidatura que la demandante reclama. El escrito por el que el tercero interesado comparece fue presentado el cinco de junio a las dieciocho horas con veintiséis minutos y quince segundos, como consta en el sello receptor de la Sala Regional, mientras que el plazo para comparecer con ese carácter concluyó a las veintiuna horas del cinco de junio.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El tercero interesado alega que el medio de impugnación es improcedente por dos razones: *i)* porque la demanda fue presentada fuera del plazo legal en relación con la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-251/2018; *ii)* porque el acuerdo plenario sobre cumplimiento de ejecutoria dictado por la Sala Regional no es uno de los actos que pueda ser impugnado mediante recurso de reconsideración.

En cuanto a la primera causal invocada, se considera que lo razonado en el capítulo siguiente relativo a la determinación de la vía, determina que dicha causa de improcedencia sea

desestimada. Ello en virtud de que, como se explicará, la demanda será reencauzada para que la Sala Regional examine los planteamientos sobre el cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional en el juicio SCM-JDC-251/2018 y no sobre la ejecutoria misma.

Respecto a la segunda causal invocada, si bien es cierto que el acuerdo plenario sobre cumplimiento de una ejecutoria dictada por una sala regional no es uno de los actos que pueda ser impugnado mediante el recurso de reconsideración, en los mismos términos expuestos, la causal se desestima porque, conforme con lo que se razonará en los siguientes capítulos, el examen de tal acto se hace a través de juicio electoral y no de recurso de reconsideración, a fin de evitar dejar en estado de indefensión a la actora.

5. ACTOS IMPUGNADOS

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la actora señala como actos reclamados destacados los siguientes:

i. El acuerdo plenario de cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-251/2018 dictado por la Sala Regional.

Del acuerdo plenario, la actora cuestiona que éste fue dictado en una sesión privada, en un cuaderno de antecedentes distinto al cuaderno principal, cuya existencia desconocía. Impugna también la omisión de notificárselo personalmente. Sostiene que el acuerdo en realidad es una sentencia, pues en su concepto, decide sobre un derecho subjetivo.

Asimismo, alega que el acuerdo plenario carece de fundamentación y motivación y es incongruente, porque lo que hizo el PRD no fue lo que se le ordenó en la sentencia del juicio SCM-251/2018, debido a que hizo un ajuste a la candidatura de una diputación en un distrito distinto al que fue objeto de la controversia.

ii. El acuerdo del Instituto local por el que se realizaron las sustituciones de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa. Con este acuerdo, el Instituto dijo dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio SCM-251/2018. La actora considera que la autoridad administrativa, al dictar el acuerdo de sustitución de candidaturas del PRD, incumplió su deber de vigilar el cumplimiento de la sentencia mencionada y del principio de paridad de género y los demás principios que rigen los procesos electorales.

iii. El acuerdo del órgano responsable del PRD mediante el cual ratificó la designación de la candidatura en el Distrito V y modificó la candidatura en el Distrito XIV.

Al respecto, indica que no se le notificó personalmente sobre: la sesión que celebraría el órgano del partido, el método de designación ni los criterios de paridad. En su opinión, tales actos transgreden su derecho a la información y su garantía de audiencia.

Con relación al cumplimiento de la paridad de género en el bloque de porcentaje intermedio, formula diversas

interrogantes, dirigidas esencialmente a cuestionar el método de designación de las candidaturas del partido.

Incluso, afirma que la negativa a registrarla como candidata es “una prueba más” de violencia de género, conducta que, en su opinión, deriva de la exigencia de cumplimiento a las normas internas y demás aplicables.

Como conclusión, señala que la actuación de los órganos del PRD representa un obstáculo al ejercicio real y efectivo de los derechos humanos en su vertiente político-electoral.

Cabe precisar, que la actora pone en duda la manera en la que el órgano responsable del PRD y el Instituto local acataron la sentencia de la Sala Regional y los razonamientos a partir de los cuales esa Sala Regional declaró cumplida su ejecutoria.

Así es, a su parecer, el acuerdo plenario de cumplimiento de la Sala Regional contiene un contrasentido, pues por una parte ordenó sustituir las candidaturas, “tomándola en cuenta” a ella y, por otra, consideró correcto que el órgano responsable del PRD sustituyera a un candidato hombre por una candidata mujer en un distrito distinto al impugnado, y así ratificó la candidatura cuestionada, correspondiente al Distrito V a favor de una persona del sexo masculino.

6. DETERMINACIÓN DE LA VÍA PROCESAL

Esta Sala Superior considera que el acuerdo plenario de cumplimiento dictado por la Sala Regional se debe dejar sin efectos y ordenar que se tramite el incidente de inejecución de

sentencia respectivo, a partir de lo alegado en el escrito que se analiza.

Respecto a los actos señalados destacadamente como reclamados al Instituto local y al órgano responsable del PRD, se considera que la Sala Regional es el órgano que deberá analizarlos y tomar las determinaciones que correspondan, en la vía del juico para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de su competencia³.

Revocación del acuerdo plenario

En cuanto al acuerdo plenario de cumplimiento de la ejecutoria del juicio SCM-JDC-251/2018 dictado por la Sala Regional en el cuaderno de antecedentes 89/2018, esta Sala Superior considera que, la inconforme alega la violación a la garantía de audiencia debido a que el acuerdo fue dictado en una audiencia privada, en un cuaderno accesorio distinto al expediente principal y, además, fue notificado por estrados, a pesar de que ella señaló domicilio para recibir notificaciones.

En esa medida, es procedente el análisis de la impugnación al acuerdo plenario impugnado, así sea para definir la vía en la que se debe tramitar el escrito de la recurrente respecto de ese acto, porque se trata de una situación excepcional que se actualiza ante el estado de indefensión que produce en la

³ Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 1ª/J 25/2005, cuyo rubro es: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA".

Consultable en:

<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/178/178665.pdf>

justiciable no haber conocido oportunamente de los actos dictados por las responsables en el juicio SCM-JDC-251/2018 y no haber estado en aptitud de alegar lo que a su derecho conviniera respecto del incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de la ejecutoria, lo que vulnera el principio de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un juicio en el que se respete el debido proceso, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Además, dicho derecho fundamental se integra por los principios de *justicia pronta*, que se traduce en la obligación de las autoridades jurisdiccionales de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; *justicia completa*, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; y, una *justicia imparcial*, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, sin favorecer indebidamente a alguna de las partes.

En esa medida, la tutela jurisdiccional efectiva, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se

les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo; por lo que, con apoyo en el principio *pro persona*, debe privilegiarse la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano.

Esta Sala Superior considera que la actora no fue oída por la Sala Regional al decidir respecto del cumplimiento de su ejecutoria en el juicio SCM-JDC-251/2018 mediante el análisis de los actos dictados por el Instituto local y por el órgano partidista responsable y, en consecuencia, el acuerdo plenario dictado el veintidós de mayo que contiene esa determinación debe quedar sin efecto para dar paso a la tramitación de un incidente de inejecución de sentencia en el que se analicen los planteamientos de la demandante respecto al incumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional.

Conforme al artículo 17 constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia completa y exhaustiva. Esta norma tiene relevancia, dado que el cumplimiento de las sentencias forma parte, precisamente, de un acceso a la administración de justicia completo.

El cumplimiento de la sentencia forma parte del derecho de acceso a la justicia, entendido éste como el derecho a la prestación jurisdiccional plena, incluida la ejecución efectiva de la sentencia, conforme con el artículo 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Si el cumplimiento de las sentencias forma parte del debido proceso, es obligatorio garantizar la audiencia de la parte interesada respecto de los actos que las autoridades y órganos responsables dicten para ese efecto.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 16 y 17 constitucionales, lleva a concluir que las autoridades deben proveer la mejor interpretación y aplicación del derecho a los casos concretos.

En los autos está acreditado que mediante la sentencia dictada en el juicio ciudadano SCM-JDC-251/2018 la Sala Regional ordenó al PRD hacer los ajustes necesarios para cumplir con el principio de paridad de género en las candidaturas a diputaciones en el estado de Guerrero.

También está probado que en el cuaderno de antecedentes 89/2018 la Sala Regional dictó un acuerdo plenario en el que tuvo por cumplida la ejecutoria mencionada y que ordenó notificarlo por estrados, pese a que en el juicio SCM-JDC-251/2018 la actora señaló domicilio para recibir notificaciones en forma personal y que se trataba de una determinación trascendente, en tanto que atañe a la declaración de cumplimiento de una ejecutoria.

La actora alega que tampoco fue notificada de la existencia del cuaderno de antecedentes registrado con la clave 89/2018 en el que se dictó el acuerdo plenario sobre cumplimiento de la ejecutoria.

En los autos no hay constancia de que la Sala Regional haya notificado personalmente a la demandante, que se analizarían los actos dictados por el Instituto local y por el órgano responsable del PRD para decidir si estaba cumplida la ejecutoria dictada en el juicio SCM-JDC-251/2018. Es decir, no hay constancia de que se le haya dado vista con los actos dictados por esos órganos en acatamiento de la ejecutoria mencionada.

Con base en lo señalado, el acuerdo plenario dictado por la Sala Regional en el que concluyó que su ejecutoria dictada en el juicio SCM-JDC-251/2018 fue cumplida, debe quedar sin efecto jurídico. La Sala Regional deberá ordenar la apertura de un incidente de inejecución de sentencia en el que, dentro de los plazos legales, deberá estudiar los planteamientos de la actora contenidos en el escrito que dio lugar al presente recurso, que tengan relación con el incumplimiento o con el cumplimiento defectuoso de la mencionada ejecutoria y dictar la decisión que en derecho corresponda, la cual deberá notificar personalmente a la demandante.

Actos reclamados al Instituto local y al PRD

En cuanto a los actos señalados destacadamente como reclamados al Instituto local y al órgano responsable del PRD, se considera que en toda la cadena impugnativa la controversia principal giró en torno al derecho a ser votada de la actora, quien pretendía ser postulada como candidata al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa en el Distrito V del estado de Guerrero. En ese entendido, se estima que la vía

adecuada para resolver lo conducente respecto de esos dos actos es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se estima así, pues en conformidad con el artículo 79, párrafo 1 de la Ley de Medios, este medio tiene como fin la protección a los derechos a votar y ser votado, entre otros.

Sobre estos actos, la Sala Regional deberá determinar, en plenitud de ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, qué parte de los agravios corresponde a planteamientos sobre el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-251/2018 y cuál otra atañe a vicios propios de los actos realizados por el Instituto local y por el órgano responsable del PRD. A partir de ello, la Sala Regional deberá tomar, en plenitud de ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, las determinaciones que correspondan para el tratamiento procesal que corresponda al caso, teniendo en cuenta, además, la solicitud de conocimiento con salto de la instancia formulada por la actora respecto de esos dos actos reclamados y el estado que guarda el proceso electoral en curso en el estado de Guerrero.

Con base en lo expuesto, se ordena remitir el escrito que originó el presente medio de impugnación, a la Sala Regional con sede en la Ciudad de México para que proceda en los términos señalados en esta sentencia.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior **es competente** para conocer del presente juicio electoral.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo plenario dictado por la Sala Regional sobre el cumplimiento de la ejecutoria del juicio SCM-JDC-251/2018 y **se ordena** a dicha Sala tramitar el incidente respectivo.

TERCERO. Respecto de los actos reclamados al Instituto local y al órgano responsable del PRD, es **improcedente** el juicio electoral. En consecuencia, se **reencauza** el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debiendo remitir el escrito a la Sala Regional para que resuelva lo que en derecho proceda conforme con lo señalado en este acuerdo.

CUARTO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que realice los trámites y anotaciones conducentes para el reencauzamiento ordenado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO